

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa] sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Servicio de suministro de semillas de trigo a los Agricultores, implantado desde hace varios años, se cree muy conveniente el que sea realizado también en el presente.

Ha de consistir en facilitar a la masa de agricultores las simientes multiplicadas industrialmente por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura, las cuales proceden de las obtenidas, con los necesarios caracteres de pureza, por el organismo mencionado.

Este Ministerio tuvo la aspiración de que fuesen los propios cooperadores quienes realizasen el servicio constituyéndose en Asociación, en cuya idea ha de persistirse hasta conseguirlo, por considerar que una entidad privada posee mayor libertad que la Administración pública para realizar servicios de esta naturaleza.

Pero no habiendo tenido éxito las gestiones que en el sentido señalado se encomendaron al Instituto de Cerealicultura, el Ministerio se ve en la precisión de realizar el servicio de suministro de trigo a los agricultores en forma análoga a como se realizó en años anteriores, a cuyo efecto ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección general de Agricultura recibirá las peticiones de trigos para simiente que formulen los Agricultores de entre aquellos que han sido multiplicados industrialmente por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura.

2.º Aprobada la petición y recibido el importe del trigo se dará orden al cooperador que corresponda para que lo sirva inmediatamente. El Agricultor peticionario podrá señalar el Cooperador de quien desea recibir la simiente.

3.º El precio a que será cedido cualquier clase de trigo a los agri-

cultores sobre vagón en estación de origen será el de 66 pesetas los 100 kilogramos, y el que se pagará a los cooperadores será el de 68 pesetas por la misma cantidad, puesto sobre vagón, en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada uno de ellos 70 kilogramos de trigo.

4.º Las diferencias entre los precios de adquisición y venta serán abonadas con cargo al presupuesto vigente de este Departamento.

5.º Los cooperadores deberán entregar los trigos cribados con aparatos Marroto ariflogos, aprovechándose únicamente las porciones recogidas en los dos primeros cajones.

6.º Las clases que sirvan deberán corresponder con autenticidad de caracteres a su denominación, sin que se deban aceptar aquellas que tengan granos de otras variedades en proporción que pudieran perjudicar las cosechas de los peticionarios.

7.º De la recepción de los trigos se encargará el Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y el personal a sus órdenes en quien delegue, a los que por esa Dirección general se encargará vigile con la mayor escrupulosidad la corrección en todas las operaciones y especialmente la buena calidad de los trigos o su excelente granazón, la ausencia de toda clase de enfermedades y la autenticidad y pureza de las distintas variedades.

8.º Las clases de trigo que poseen los cooperadores y que podrán ser pedidos por los agricultores peticionarios son las siguientes:

*Los Castillas número 1 y número 33*, para ser cedidos especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

*Los Aragón Z 15-121, Z. 101-140 y Z. 104-178*, indicados especialmente para Aragón y ambas Castillas y dentro de la sequedad característica de estas regiones, los dos primeros para las zonas más frescas y el último para las secas.

*Híbridos L. 4*, especialmente indicados para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón y en las tierras frescas. También se puede sembrar en seco; en las buenas tierras de trigo especialmente se siembra en fajas.

*Ardito*, indicado para siembras tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en ambas Castillas y Aragón. En Valencia se emplea como segunda cosecha después del arroz.

*Mentana*, apropiado para las siembras tardías (del 20 de noviembre a fin de diciembre) en seco, y para siembras aun más tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

*Senatore Capelli*, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

*Milazzo*, semejante a la anterior, indicado para la alta Andalucía.

9.º El plazo de admisión de peticiones empezará el día 1.º de septiembre y terminará el día 30 del próximo mes de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de agosto de 1935.—Nicasio Velayos.—Sr. Director general de Agricultura.

(Gaceta 22 agosto 1935).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la concesión de primas a la construcción de obras comprendidas en el apartado e) del artículo 4.º de la ley de 25 de junio último, y su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de agosto de 1935.—Nicasio Velayos.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

\*\*

*Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la Ley de 25 de junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas:*

1.º Con arreglo a las siguientes bases, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de junio, sobre paro obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras correspondientes a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

2.º Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles, o que tengan concedida la nacionalidad española, y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la base 11, artículo 1.º, de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de septiembre. Los proyectos y Memorias podrán ser presentados hasta el día 30 de septiembre de 1935.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaria de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes del 1.º de enero de 1937.

8.º La obligación del concesio-

nario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.º Con carácter general, y para todo lo que a obras se refiera, para cuya realización se solicitan primas, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar que han de atenerse para la organización de aquéllas a los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de construcciones civiles de fecha 4 de septiembre de 1908 y disposiciones complementarias y a las especiales que rigen para las construcciones correspondientes a servicios pecuarios.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar, en el plazo de quince días, en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimos por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo también tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley del Paro.

(Gaceta 27 agosto 1935.)

## GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Vilalbilla de Burgos, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros alrededor de la infecta.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones re-

ferentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 26 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 24 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas: «La madre vieja y su perro», «El negrito Sambor», «El billete de mil», «Episodio», «Sinfonía azul», «La mascota», «Knock», «Cot», «Casta diva», «Una aventura en Polonia», «Una Carmen rubia», «Los músicos del Bremen», «El país de Wundefels» y «Cien días», de la casa Ufilms; «Una noche de amor», «Pasaporte a la fama», «Vivamos esta noche», «Superstición» y «En alas de la muerte», de la casa Colombia Films; «Fies Pecadora», «La venganza del mar», «Donde la ley no existe», «El crimen del avión» y «A mí los valientes», de la casa Radio Films; «Angelina o el honor de un Brigadier» y «Noticiero 24, A., volumen 7.º», de la casa Hispano Fox Film; «Gorjeo, el conquistador» y «Crimen en el casino», de la casa Metro Gaiwyn Mayer, y «Revista núm. 50», de la casa Paramount Films.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 26 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me participa que, según le comunica el Ministerio de Estado, por disposición del Gobierno de Nicaragua de 28 de mayo último, la jurisdicción del cónsul de dicho país en Madrid, ha sido señalada para todas las provincias de España, excepto la región catalana, que queda a cargo del Consulado general de Nicaragua en Barcelona.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 28 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

## Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Castrillo de la Vega el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que

descargó sobre sus campos los días 6, 8 y 9 de agosto del actual año de 1935 y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 23 de agosto de 1935.—  
El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Pardilla, Milagros, Fuentenebro y Hontangas, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha ocasionadas a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos los días 6 y 7 de agosto y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse a los pueblos reclamantes será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 28 de agosto de 1935.—  
El Presidente, Manuel Ruera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 53.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Manuel García Obeso.—En la ciudad de Burgos a 14 de diciembre de 1934. En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Lázaro García González, mayor de edad, médico, vecino de Santibáñez-Zarzaguda, bajo la representación del Procurador D. Guzmán

Pisón González y dirección del Letrado D. Juan Luis Calleja, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo que tácitamente adoptó la Corporación municipal de La Nuez de Abajo, con fecha 11 de septiembre de 1932, relativo al abono de los sueldos devengados por el recurrente en el desempeño interino de la titular médica e Inspección de Sanidad de dicho pueblo; y

Resultando: Que por el Procurador D. Guzmán Pisón González, se inició el presente recurso, en nombre y representación de D. Lázaro García González, mediante escrito de 2 de noviembre de 1932, al que acompañaba el poder acreditativo de la representación con que comparecía, un recibo de Correos acreditando la entrega en 11 de mayo de 1932, al Alcalde de La Nuez de Abajo, de un objeto certificado y un recibo del Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, haciendo constar, con fecha 15 de septiembre del indicado año 1932, la presentación de un escrito dirigido al Ayuntamiento por D. Lázaro García González, médico y vecino de Santibáñez-Zarzaguda, interponiendo recurso de reposición contra un acuerdo que se supone tomado por dicho Ayuntamiento el día 11 de mayo anterior, sobre abono de su sueldo como médico titular interino y de inspección municipal.

Resultando: Que, tenido por iniciado el recurso, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se reclamó el expediente administrativo, manifestándose por la Alcaldía del tan repetido Ayuntamiento que no se había formado tal expediente, habiéndose limitado el Ayuntamiento a rechazar de palabra la solicitud presentada por D. Lázaro García González, por no crearla legal en virtud de no existir nombramiento a su favor.

Resultando: Que puesto todo lo actuado de manifiesto al actor para que formalizara la demanda, lo hizo, sentando como hechos: 1.º Que con fecha 5 de octubre de 1924, el Ayuntamiento de La Nuez de Abajo nombró a D. Lázaro García González médico titular del pueblo, en el concepto de interino y con el sueldo de 200 pesetas, cuya asignación fué elevada en 1925 a las 300 pesetas al año, con más 30 pesetas, también anuales, por Inspección de Sanidad, desempeñando interinamente la titular de referencia hasta el día 27 de enero de 1930, fecha en que cesó por nuevo acuerdo del Ayuntamiento. 2.º Que el Ayuntamiento de Santibáñez abonó al Sr. García el sueldo correspondiente al tiempo comprendido desde la fecha de su nombramiento hasta el 30 de junio de 1926, pero no así el devengado a partir del primer semestre del mencionado año de 1926, por lo cual le adeuda el sueldo e Inspección

ción de Sanidad correspondiente al segundo semestre de 1926, a los años 1927 a 1929, inclusive, y hasta el día 27 de enero de 1930, es decir, a tres años, seis meses y veintisiete días; y 3.º Que ante la ineficacia de cuantas gestiones se han llevado a cabo para conseguir del Ayuntamiento el abono de los sueldos impagados, el Sr. García González dirigió una instancia a dicha Corporación municipal, y como no tuviera contestación alguna en un plazo de cuatro meses, interpuso contra el acuerdo que tácitamente se supone tomado por la repetida Corporación, según precepto del artículo 268 del Estatuto Municipal, recurso de reposición. Y tras de alegar los fundamentos de derecho que creyó asistirle, terminaba suplicando se revocara el acuerdo que tácitamente adoptó la Corporación municipal de La Nuez de Abajo, con fecha 11 de septiembre de 1932, desestimando la instancia del Sr. García González de 11 de mayo del mismo año, en la que solicitaba el abono de los sueldos devengados en el desempeño interino de la titular médica de dicho pueblo, durante el tiempo comprendido desde el mes de julio, inclusive, de 1926, hasta el 26 de enero de 1930, con más el importe de los derechos anejos a la Inspección de Sanidad, a razón de 300 pesetas anuales por la titular y de 30 pesetas también al año por la citada Inspección, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de La Nuez de Abajo viene obligado a pagar a don Lázaro García González el desempeño de la titular médica del pueblo, durante el tiempo y por las cantidades anuales que antes se indican, e interesando por otrosí el recibimiento a prueba y la no celebración de vista pública. Acompañaba a la demanda tres oficios de la Alcaldía de La Nuez de Abajo, el primero de 13 de octubre de 1924, comunicando al Sr. García que el Ayuntamiento, en sesión del día 5 anterior, había acordado nombrarle Médico titular de dicho pueblo, en el concepto de interino, con el sueldo de 200 pesetas; el segundo, de 2 de marzo de 1925, participándole hallarse enfermo un vecino incluido en la beneficencia o plaza de pobres, a fin de que le visitara lo antes posible, y además que se había recibido un tubo de vacuna, para que indicara si eran necesarios más, a los efectos de vacunar, y, finalmente, el tercero, de fecha 27 de enero de 1930, dándole cuenta de que el Ayuntamiento, en 26 del mismo mes, acordó su destitución del cargo de Médico titular interino.

Resultando: Que el Sr. Fiscal en su contestación a la demanda negó los hechos en ella contenidos, por entender que no aparecía del expediente nada que pudiera corroborar tales afirmaciones, sino que lo que resultaba era que el recurrente ni había sido nombrado para el cargo

que indicaba ni había prestado servicios, y por tanto no tenía derecho a percibo de cantidad alguna, afirmación que constaba en la contestación dada por el Alcalde de La Nuez de Abajo en 30 de enero de 1933, y tras de alegar en los fundamentos de derecho, como perentorias, las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, en cuanto a la primera por no existir acuerdo tácito de los que aludía la demanda, faltando la justificación de la petición y el contenido de la misma, y en cuanto a la segunda, por no haberse cumplido las prescripciones del artículo 42 de la Ley de esta jurisdicción, terminaba suplicando que, teniéndole conforme con la no celebración de vista, se admitieran las excepciones alegadas al dictar sentencia, o en otro caso desestimar la demanda y en ambos absolver a la Administración, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que recibido este recurso a prueba y por propuesta por el recurrente la de que intentaba valerse, se declaró ésta pertinente, practicándose la testifical encaminada a advenir los documentos presentados con la demanda, y la documental, consistente en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Nuez de Abajo, con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar: Que D. Gerardo Nebreda González desempeñaba el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha 5 de octubre de 1924, y D. Nicolás Temiño Aparicio en 27 de enero de 1930; que con fecha 5 de octubre aparece un acta en la cual fué nombrado Médico titular interino, D. Lázaro García González, por haber sido destituido, según se manifiesta en dicha acta por el Sr. Alcalde, el que lo venía desempeñando, cuya acta de destitución y nombramiento está firmada sólo por el Sr. Alcalde D. Gerardo Nebreda y el Concejal D. Victoriano García; que en sesión de fecha 26 de enero de 1930, el Ayuntamiento, considerando ilegal el nombramiento de don Lázaro García por varias causas que en referida sesión se señalan, fué repuesto en el cargo de Médico titular interino el que lo desempeñaba con fecha 5 de octubre de 1924; que no existen libros de contabilidad ni cuentas municipales de los años de 1924 hasta 1930, a pesar de haber sido reclamados todos los documentos en varias ocasiones para poder justificar el pago a don Lázaro García González del cargo que según dice desempeñó desde el 13 de octubre de 1924 hasta 30 de junio de 1926.

Resultando: Que unidas las pruebas practicadas a los autos y seguido el recurso por sus restantes trámites de ley, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 8 del

corriente mes, en el que tuvo lugar con asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal al efecto citados.

Vistos los artículos 1.º, 42, 46 y 48 de la Ley de 22 de junio de 1894, 1258 del Código civil, 255 y 268 del Estatuto municipal, 44 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, vigentes en la actualidad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1931 y Ley de 15 de septiembre del mismo año.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que es doctrina constante de este Tribunal, de acuerdo con la establecida por el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, entre la que pueden citarse los autos de 21 de septiembre de 1918 y 1.º de junio de 1921 y sentencia de 12 de febrero del mismo año, la que ha de entenderse sustancialmente cumplido el artículo 42 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, cuando en la demanda se trata, aunque no sea bajo el epígrafe separado de alegaciones procesales, ni en apartado intermedio entre los hechos y fundamento de derecho, de los extremos a que dicho precepto hace referencia, y como el escrito de formalización de la demanda en este recurso contiene tales alegaciones en los fundamentos de derecho primero y cuarto, no es procedente estimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el Sr. Fiscal con el carácter de perentoria.

Considerando: Que tampoco es de apreciar la excepción, también alegada por el Sr. Fiscal, de incompetencia de jurisdicción con el carácter de perentoria y que funda en la inexistencia del acuerdo administrativo a que se refiere la demanda, ni constancia de la petición del recurrente al Ayuntamiento de La Nuez de Abajo, por cuanto el mismo Alcalde de dicho pueblo tiene manifestado al folio 10 vuelto de estos autos que el Ayuntamiento se limitó a rechazar de palabra la solicitud presentada por el recurrente sobre cobro de la titular médica, y no habiéndose escrito tal acuerdo ni comunicado en forma legal al interesado en término de cuatro meses de la presentación de la instancia, se considera desestimada la reclamación, a virtud de la teoría del silencio administrativo que sanciona el artículo 268 del Estatuto municipal, así como se entiende denegado el recurso de reposición que interpuso el recurrente, según acredita con el correspondiente recibo obrante al folio 2 de este rollo por haber transcurrido quince días sin haber recaído resolución alguna en dicho recurso.

Considerando: Que en cuanto al fondo del asunto, las razones alegadas para denegar el pago que solicita el recurrente y que se reducen

a no existir nombramiento a su favor, quedan desvirtuadas por los oficios de fechas 13 de octubre de 1924, en que se comunica al interesado su nombramiento de Médico titular interino, y el de 27 de enero de 1930, en que se le hace saber su destitución, documentos que han sido adverbados en la prueba practicada a instancia del demandante y cuyo nombramiento y destitución constan también, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento en que se acordaron, en la certificación igualmente unida a la prueba del actor y que expidió el Secretario de referida Corporación con fecha 30 de mayo último, por lo que ha de tenerse como plenamente justificado el desempeño de la titular médica del pueblo de La Nuez de Abajo, por el recurrente D. Lázaro García, durante el tiempo comprendido entre las fechas expresadas.

Considerando: Que de los documentos y pruebas aportados a este recurso, solo aparece justificado que el sueldo asignado al recurrente por el desempeño interino de la titular médica era solo el de 200 pesetas anuales, sin que se acredite el aumento posterior de 100 pesetas que se asegura en la demanda, y por tanto, únicamente puede concederse al mencionado recurrente el derecho a percibir la cantidad asignada más el 10 por 100 anual de la misma por la inspección municipal de sanidad que ordena el artículo 44 del Reglamento de 9 de febrero de 1925, cuya cantidad ha de ser abonada por el Ayuntamiento en la proporción correspondiente al tiempo comprendido desde el mes de julio, inclusive, de 1926, hasta el 26 de enero de 1930, en cuyo sentido ha de estimarse la demanda, no apreciándose motivos determinantes de una declaración contraria a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda alegadas por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso promovido por D. Lázaro García González contra el acuerdo que tácitamente adoptó el Ayuntamiento de La Nuez de Abajo en 11 de septiembre de 1932, desestimando la instancia del recurrente sobre abono de los sueldos devengados en el desempeño interino de la titular médica de dicho pueblo durante el tiempo comprendido desde el mes de julio, inclusive, de 1926, hasta el 26 de enero de 1930, cuyo acuerdo debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de La Nuez de Abajo, viene obligado a pagar a D. Lázaro García González, el desempeño de la titular médica de repetido pueblo, durante el tiempo anteriormente expresado, en la proporción correspondiente al sueldo de 200 pesetas anuales por la titular indi-

cada, y 20 pesetas más, también al año, por la inspección de sanidad municipal, sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento. Y a su tiempo, con certificación de la misma, póngase la presente resolución en conocimiento del Ayuntamiento de La Nuez de Abajo.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 14 de diciembre de 1934.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 31 de diciembre de 1934.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

### INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Durante el mes de septiembre próximo, los Maestros y Maestras que deseen pasar del segundo al primer escalafón, lo solicitarán en instancia dirigida al Inspector Jefe de Primera Enseñanza, reintegrada con póliza del Estado de 1'50 pesetas y sello de 50 céntimos de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, acompañando su hoja de méritos y servicios, debidamente certificada por la Sección Administrativa.

Las instancias que se presenten fuera del plazo indicado no serán admitidas.

Burgos 28 de agosto de 1935.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 13, 14 y 15 de la carretera de tercer orden de Burgos a Bercedo, celebrada el día 24 de agosto de 1935,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Félix Ortiz Landa, en representación de «Bilbaina de Firmes Especiales S. A.», domiciliada en Bilbao, que licitó en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones

estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de trece mil cuarenta (13.040) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de trece mil ciento cuarenta (13.140) pesetas ochenta y un (81) céntimos la baja de cien (100) pesetas ochenta y un (81) céntimos en favor del Estado; teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos para formalizar el correspondiente contrato de trabajo, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 27 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe.—P. A., Urbano Sagredo.

### Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2 500 pesetas, que es el que corresponde con arreglo al artículo 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y debiendo ser cubierta interinamente hasta que se haga en propiedad, se abre concurso por espacio de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el cual podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía y acompañadas de cuantos documentos estimen convenientes, los que tengan derecho a ello, ya que solamente serán los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios.

Arenillas de Riopisuerga 20 de agosto de 1935.—El Alcalde, Feiciano Guerrero.

### Juzgado municipal de Belbimbre.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado por término de treinta días, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como en la *Gaceta de Madrid*, según se comprende en la clase C) del artículo 1.º del Decreto de 31 de enero de 1934.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, inscripción de nacimiento, certificado de antecedentes penales y certificado de haber desempeñado alguna Secretaría de Juzgado en propiedad, ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castrojeriz, que corresponde esta mentada villa a dicho partido, participando a los concursantes que no tienen más derecho a cobros que los de arancel.

Belbimbre 20 de agosto de 1935.—El Juez municipal, Bonifacio Pérez.

### Agencia Ejecutiva de la Zona de Sanibáñez Zarzaguda.

D. Alejandro Vadillo Bras, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de urbana fiscal, pertenecientes a los años que se citan y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926:

#### Ayuntamiento de Mazuelo de Muñó

Año de 1933.—Marqués de Esquivel, adeuda 14'13 pesetas.

Año de 1934.—Marqués de Esquivel, adeuda 14'19 pesetas.

Año de 1935.—Marqués de Esquivel, adeuda 14'19 pesetas.

#### Ayuntamiento de Los Ausines.

Año de 1934.—Compañía Santander Mediterráneo, adeuda 21'66 pesetas.

Año de 1935.—Compañía Santander Mediterráneo, adeuda 14'46 pesetas.

#### Por contribución rústica.

#### Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada.

Año de 1929.—Compañía Santander Mediterráneo, adeuda 91 pesetas.

Año de 1930.—Compañía Santander Mediterráneo, 91'72.

Año de 1931.—Compañía Santander Mediterráneo, 92'28.

Año de 1932.—Compañía Santander Mediterráneo, 102'53.

Año de 1933.—Compañía Santander Mediterráneo, 100'88.

Año de 1934.—Compañía Santander Mediterráneo, 106'04.

Año de 1935.—Compañía Santander Mediterráneo, 53'24.

#### Ayuntamiento de Medinilla de la Dehesa.

Año de 1931.—María Magdalena Cecilia, adeuda 49'56 pesetas.

Año de 1932.—María Magdalena Cecilia, 139'61.

Año de 1933.—María Magdalena Cecilia, 127'86.

Año de 1934.—María Magdalena Cecilia, 90'52.

Año de 1935.—María Magdalena Cecilia, 73'58.

#### Ayuntamiento de Isar.

Año de 1931.—Mariano Gómez, adeuda 60'60 pesetas.

Año de 1932.—Mariano Gómez, 90'29.

Año de 1933.—Mariano Gómez, 88'88.

Año de 1934.—Mariano Gómez, 89'32.

Año de 1935.—Mariano Gómez, 22'64.

#### Ayuntamiento de Quintanilla-Somuño.

Año de 1930.—María Dolores Luna Gómez, adeuda 101'50 pesetas.

Año de 1931.—María Dolores Luna Oómez, 208'16.

Año de 1932.—María Dolores Luna Gómez, 5'98.

#### Ayuntamiento de Albillos.

Año de 1932.—Marqués de Aguila Fuente, adeuda 10'88 pesetas.

Año de 1933.—Marqués de Aguila Fuente, 20'66.

Año de 1934.—Marqués de Aguila Fuente, 21'08.

Año de 1935.—Marqués de Aguila Fuente, 10'80.

#### Ayuntamiento de Carcedo de Burgos.

Año de 1932.—Marqués de Aguila Fuente, adeuda 89'83 pesetas.

Año de 1933.—Marqués de Aguila Fuente, 87'68.

Año de 1934.—Marqués de Aguila Fuente, 89'12.

Año de 1935.—Marqués de Aguila Fuente, 45'58.

#### Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada.

Año de 1932.—Marqués de Aguila Fuente, adeuda 93'28 pesetas.

Año de 1933.—Marqués de Aguila Fuente, 179'48.

Año de 1934.—Marqués de Aguila Fuente, 188'84.

Año de 1935.—Marqués de Aguila Fuente, 94'74.

#### Ayuntamiento de Mazuelo de Muñó

Año de 1932.—Marqués de Aguila Fuente, adeuda 64'70 pesetas.

Año de 1933.—Marqués de Aguila Fuente, 123'36.

#### Ayuntamiento de Quintanilla-Somuño.

Año de 1933.—Marqués de Aguila Fuente, adeuda 15'22 pesetas.

Año de 1934.—Marqués de Aguila Fuente, 15'64.

Año de 1935.—Marqués de Aguila Fuente, 15'96.

#### Ayuntamiento de Arcos de la Llana

Año de 1931.—Juana Ahidillo, adeuda 67'78 pesetas.

Año de 1932.—Juana Ahidillo, 150'66.

Año de 1933.—Juana Ahidillo, 146'44.

Año de 1934.—Juana Ahidillo, 150'48.

Año de 1935.—Juana Ahidillo, 77'14.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en Tardajos a 21 de agosto de 1935.—El Agente, Alejandro Vadillo Bras.